

DEPENDIENTES.

Un portero.....	300
Dos mozos de oficio á 150 pesos.....	300

SUBCOMISARIAS.

MEJICO.

1 Sub-comisario.....	1 600	} 2.400
1 Auxiliar.....	800	

VERACRUZ.

1 Sub-comisario.....	1.600	} 2.400
1 Auxiliar.....	800	

DURANGO.

1 Sub-comisario.....	1 600	} 2.400
1 Auxiliar.....	800	

TAMAULIPAS.

1 Sub-comisario.....	1.600	} 2.400
1 Auxiliar.....	800	

Total..... 30.000

Méjico, febrero 24 de 1851.—Robles.

(57) Decreto de 24 de febrero de 1851.—Es la nota anterior núm. 56

ta y como su conclusion, el juramento de su buen manejo y fidelidad, sujetándose, si lo contrario se advierte, á las penas que imponen las leyes.—106.—Cuidarán los comisarios, aunque no haya almacenes en su respectiva comprension, de que de todo efecto que se compre por cuenta del erario, excepto de los de escritorio de cada oficina, lleven cuenta los cortadores ó sub-comisarios en los mismos términos que los almacenes, á cuyo efecto dejarán blancas las hojas que calculen necesarias al fin de los libros comunes de caudales, documentando sus remisiones en la tesorería general, otras comisarias, almacenes ú oficinas de recaudacion, segun se previene en el artículo 86.—107. Encargados los comisarios de intervenir los cortes de caja de todas las oficinas federales existentes en los puntos de su residencia, excepto el de las suyas propias, ocurrirán á aquellas el dia 1.º de todos los meses, en que precisamente harán el tanteo y reconocimiento de arcas en la siguiente forma. Reconocerán y harán contar ó pesar en su presencia, luego que entren en las oficinas, la existencia que tuvieren en numerario, plata ú oro pasta, alhajas, libranzas ú otros efectos, tomando la razon conveniente de su importe ó número; en seguida pedirán los libros manuales de cargo y data, los cuales deberán estar ya corregidos, cerra-

(58) Artículos del decreto de 19 de julio de 1848.

Art. 1.º En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos últimamente con los Estados-Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado á las compañías presidiales creadas por la ley de 20 de marzo de 1826 (*). Estas colonias dependerán inmediatamente del gobierno general.

Art. 2.º A cargo del mismo gobierno queda reglamentar y designar la situacion de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca á su completa organizacion.

Art. 3.º Cuando la colonia haya progresado de suerte que sus habitantes puedan formar un pueblo, el gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del supremo gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la república, disponiendo que se traslade á un punto inmediato para formar nueva coloniala fuerza alistada militarmente.

Art. 4.º El ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundacion de las colonias de que habla el presente decreto.

Art. 5.º Los individuos de ellas disfrutarán de todos los privilegios y

das y sumadas las partidas; y después de examinar si el importe de ellas es el verdadero, compararan el ingreso con el egreso, deducirán la existencia que resulte, que debe ser igual á la que se les presentó desde el principio; y si estuviere en efecto conforme, harán extender la operacion en un estado, conforme al modelo número 18 (a), que firmarán, llevándose consigo un ejemplar y dejando otro a la oficina; en el concepto de que en el caso de encontrarse un descubierto sin tomar las providencias oportunas, ó apareciendo alguna constancia de que no desempeñaron aquella obligacion en la forma prevenida, serán responsables conforme á las leyes, de los resultados.—108. A lo mas, dentro de los tres primeros dias de cada mes, deberán presentar las mismas oficinas á los comisarios el corte general de todos los ramos que manejan, con el ingreso y egreso de cada uno, debiendo ser conforme su resultado fual con el que dió la operacion de arcas, en cuyo caso les autorizarán con su visto bueno cinco ejemplares del estado que contenga el expresado corte, si fueren oficinas dependientes de la direccion de rentas ó administracion general de correos, y cuatro si lo fueren de la tesorería general, ó si se trata de la casa de moneda del Distrito, para destinarlos y remitirlos á la secretaría de hacienda, á la direccion y administracion general de correos en su caso, á la tesorería general y al funcionario que interviene en el corte, quedando el último en poder de los res-

(*) No la insertamos, por estar derogado el decreto que la cita.

(a) Véase al fin de este reglamento.

exenciones que las leyes conceden y en adelante concedieren á los colonos en general.

(59) *Decreto de 25 de octubre (no es sino 26) de 1849.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1.ª —El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno general para que conforme al estado número 1 y presupuesto número 2, establezca tres colonias militares en la Sierra Gorda, que pertenece á los Estados de Méjico, Querétaro y San Luis Potosí.

2.º Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de julio (*), expedidos para la frontera, y á los dos años de planteadas se erigirán en poblaciones dependientes de los Estados en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

responsables. Estos estados deberán conformarse al modelo número 19—109. Como en las oficinas cuyas existencias solo consisten en efectos, seria muy dilatorio practicar un prolijo y exacto recuento de todos ellos, y es indispensable por otra parte cerciorarse de la buena fe y manejo de aquellas, les exigirán los comisarios, antes de todo, los estados de corte general para confrontar su contenido con el resultado de los libros, examinando sus sumas para asegurarse de la exactitud de la existencia que ambos documentos anuncian. Con presencia de estos actos procederán en seguida á reconocer por mayor todas las piezas, bultos ó tercios de que hablan los estados, haciendo que se examinen y recuenten por menor aquellos en que les pareciere que puede haber desconformidad; en el concepto de que en cada mes deberán hacer este último exámen á lo menos respecto de tres artículos. Tambien del estado de corte de estas oficinas se autorizarán cuatro ejemplares que tendrán el mismo destino que los de que se habla en el artículo anterior.—110. En fin de junio de todos los años, se practicará el corte de las oficinas en los mismos términos prescritos en los precedentes artículos; esto es, se contraerá á ese único mes, autorizándose el mismo número de ejemplares de los estados respectivos para repartirlos segun queda prevenido; pero además presentarán entonces las oficinas un inventario de los muebles y enseres de su servicio que hayan sido costeados por cuenta del erario, sin dejar de incluir cosa alguna, por corto que sea su valor, para que reconocido por el comisario, le ponga su visto bueno estando conforme. Tambien se practicará otro corte de ramos comprensivo del ingreso y egreso de cada uno en todo el año, y siempre que diere el mismo

(*) No se insertan, por hallarse derogado el decreto que los cita.

3.º Se autoriza asimismo al gobierno para comprar hasta doce sitios mas de ganado mayor en los puntos que le pareciere mas conveniente, de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas, y además para distribuir entre estos hasta la suma de diez mil pesos, con objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

4.º Los jefes y oficiales del ejército permanente ó de guardia nacional que se empleen en las colonias, disfrutarán los sueldos detallados en el presupuesto únicamente por el tiempo que duren ellas. Los que pertenezcan al ejército permanente, conservando sus tierras, volverán á disfrutar sus sueldos y goces antiguos cuando concluya el término de la ley: los jefes y oficiales de la guardia nacional quedarán en receso.—*Tomás Lopez Pimentel*, presidente de la cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del senado.—*Benigno Payró*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltrán*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 26 de octubre de 1849.

—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 26 de 1849.—*Arista*.

resutado que el de la reunion de los cortes parciales hechos en los doce meses, les autorizarán seis ó cinco estados, de los que uno se reservarán los mismos comisarios, y dejando otro á los responsables, dirigirán uno á la direccion de rentas ó administracion general de correos si se tratare de oficinas que les estén sujetas, otro á la tesorería general, y los dos restantes á la secretaría de hacienda, de donde se pasará el uno con el inventario de los enseres y muebles á la contaduría mayor.—111. En la ciudad federal, el contador mayor de hacienda, ó en su defecto el de crédito público, es quien deberá intervenir el corte general de que habla el artículo anterior, haciéndose el reconocimiento prolijo que previene el artículo 13 de la ley de 8 de mayo de 1826 (*)—112. Siempre que en la operacion de arcas se note falta de existencia y no se comprenda al momento el motivo, harán los comisarios que sin que nadie se separe de la oficina, se proceda inmediatamente al corte y tanto general de la cuenta, para hacer la correspondiente indagacion; y si resultare que la causa es un verdadero descubierto que no se re-

(*) Artículo 13 de la ley de 8 de mayo de 1826.

13. El día 1.º de julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federacion, interviniendo este acto en la ciudad federal, el contador mayor de hacienda ó en su defecto el de crédito público.

UNA COLONIA.

INFANTERÍA.

1 Capitan primero.....	94
1 Idem segundo.....	80
1 Teniente.....	50
2 Sub-tenientes á 46 pesos.....	92
1 Sargento primero.....	20
3 Idem segundos á 18 pesos.....	54
6 Cabos á 13 pesos.....	78
2 Tambores á 13 pesos.....	26
100 Soldados á 10 pesos.....	1 000
4 Mulas de carga.....	
Al frente.....	1 494

empleados son viciosos ó inducen sospechas perjudiciales al servicio, dando de todo cuenta al supremo gobierno y á la direccion de rentas ó administracion general de correos, en órden á las oficinas que les estuvieren sujetas.—115. Como respecto de los empleados en las comisariías y sub-comisariías son los comisarios los jefes superiores, no solo observarán constantemente su conducta ó servicio, sino que luego que noten sus descuidos y mal desempeño, tomarán las providencias convenientes para remediarlo, dando cuenta al supremo gobierno; pero si del manejo de alguno ó algunos se infiere grave perjuicio al erario y tuviesen de ello datos suficientes, lo suspenderán y pondrán dentro de veinticuatro horas á disposicion del juez competente, participándolo igualmente al supremo gobierno.—116. Debiendo estar instruidos los comisarios generales de la conducta, aptitud y servicios de los empleados subalternos, serán el conducto por donde dirijan cuantas solicitudes se les ofrezca ante el supremo gobierno, acompañándolas siempre con su respectivo informe.—117. Los comisarios generales y sub-comisarios tomarán razon de todos los despachos de los empleados civiles y militares, cuyos haberes deban satisfacerse en las comisariías ó sub-comisariías, y respecto de los individuos que vayan destinados á dichas oficinas, designarán el día en que se les haya de dar posesion de sus empleos; pero nada de todo esto se verificará sin que antes hayan tomado razon de los mismos despachos la contaduría mayor de hacienda y la tesorería general, y sin que en los destinos de manejos de caudales hayan otorgado previamente los agraciados las fianzas que tengan señaladas.—118. El acto de posesion consistirá en recibir á los empleados en presencia de todos los de su oficina el siguiente juramento: *¡Jurais á Dios guardar (y hacer guardar si fueren jefes) la constitucion y acta constitutiva de los Estados-Unidos mejicanos? á que responderán: Si juro. ¡Ju-*

Del frente..... 1.494

CABALLERÍA.

1 Teniente.....	50
1 Alférez.....	46
2 Sargentos segundos á 19 pesos.....	38
4 Cabos á 14 pesos.....	56
2 Clarines á 14 pesos.....	28
40 Soldados á 11 pesos.....	440
48 Caballos á 6 pesos 4 reales.....	312
	<hr/>
	2.464

Vence la plana mayor..... 1.806

Vence una colonia..... 2 464

Dos mas..... 4 928

Total al mes..... 9 198

Al año gasto total..... 110 376

Benigno Payró, diputado secretario.—*J. Vlviano Beltrán*, senador secretario.

Es copia.—Méjico, octubre 26 de 1849.—*Manuel María de Sandoval*.

rais cumplir fiel y legalmente con las obligaciones anexas á vuestro destino? Si juro; y el comisario entonces les dirá: Pues si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.—119. Cuando se trate de la posesion de los comisarios generales ó sub-comisarios, prestarán el correspondiente juramento en manos del gobernador del Estado ó de la primera autoridad política del lugar en que estuviere establecida la comisaría ó sub-comisaría, á cuyo efecto le pasará el correspondiente aviso el individuo que funcionare como jefe de las expresadas oficinas.—120. Luego que los empleados hayan prestado el juramento de que hablan los artículos anteriores, comenzarán sus labores; pero si fuesen jefes se procederá á entregarles la oficina haciendo un corte de caja intervenido en los términos del artículo 113, y un inventario de los enseres y muebles igual al de que trata el artículo 110; de cuyos documentos firmarán el gobernador ó autoridad política, el jefe que recibe y los que entregan, seis ejemplares, uno para el mismo gobernador, dos que quedarán en poder del que recibe, y dos en el del que entrega, para acompañar el uno á sus respectivas cuentas y reservar el otro para su resguardo, remitiendo finalmente el último á la secretaría de hacienda para que lo pase esta oficina á la contaduría ma-

(60) *Decreto de 25 de julio de 1851.*

Ministerio de guerra y marina.—Sección quinta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno establecerá cuatro colonias militares en el istmo de Tehuantepec, conforme al estado número 1 y presupuesto número 2.

Art. 2. Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado ma-

yor y puedan hacerse en todo tiempo los cargos á quien hubiere lugar.—

121. Cuidarán los comisarios generales de que en el repartimiento de los trabajos de sus oficinas recaigan los de mas gravedad y confianza en los empleados de mas sueldo y representacion, ya porque así lo exige la equidad, como por haber acreditado la experiencia que la práctica contraria introduce el desórden, el descontento y la insubordinacion en las oficinas; pero fin de que haya siempre en ellas oficiales inteligentes en sus labores, tambien tendrán cuidado de que los empleados subalternos que no sean los primeros encargados de algun ramo, cambien anualmente de ocupaciones, y de que oportunamente se impongan de los deberes de aquellos que les preceden, así para que cubran las faltas accidentales de estos, como para que al tiempo de los ascensos se encuentren con la aptitud y conocimientos necesarios, á cuyo efecto distribuirán los mismos comisarios las labores de sus oficinas, designando en sus reglamentos las ocupaciones y trabajos de cada individuo. Cuando los contadores les comuniquen la falta de desempeño de algun empleado, ya sea por no tener disposicion, ó ya por mal comportamiento, darán inmediatamente cuenta al supremo gobierno y al juez respectivo, si el caso lo requiere, para que formándole la correspondiente causa, se le apliquen las penas á que hubiere lugar.—122. Los mismos contadores pasarán en fin de diciembre de cada año á los comisarios las hojas de servicio de los empleados de sus oficinas, en que anotarán su aptitud, su talento, su conducta y aplicacion, con las demás buenas ó malas circunstancias que posean, y el comisario general con su visto bueno las elevará al supremo gobierno para que le sirvan de norte cuando ocurran vacantes ó nuevas provisiones, ó para dictar las providencias que juzgue conducentes al mejor servicio.—123. Las oficinas de las comisarias y sub comisarias se abrirán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las tres de la tarde; pero si sus operaciones no van con el dia y resulta algun atraso, ya sea por su extension ó ya porque los empleados malgasten indebidamente el tiempo, aunque asistan el prevenido, los comisarios por sí ó apoyando las providencias de los contadores, que no han de perder de vista este particular, como que deben imponerse constantemente del trabajo de cada empleado, obligarán á los atrasados á asistir desde las cinco de la tarde todo el tiempo que fuere necesario para poner las labores en corriente; y si esto no bastare, harán los comisarios lo que se les previene el fin del artículo 121.—124. Las leyes solo conceden á los responsables el término de tres meses á lo mas para rendir sus cuentas anuales y ponerlas en

yor, y se formarán y costearán con arreglo á los reglamentos de 20 de julio de 1848 (*) y 15 de noviembre de 1849 (†), haciendo el gobierno las variaciones que exija la diversidad de circunstancias; mas desde luego le servirán de bases las siguientes prevenciones:

la tesorería general. Para que esta pueda con ellas comprobar las suyas, y presentarla en la secretaría de hacienda en fines de noviembre, los comisarios generales tendrán particular cuidado de que sus subalternos no usen de todo aquel plazo para remitir las que les correspondan, y de que redo-

(*) No se inserta, por estar derogado el decreto que lo cita.

(†) *Reglamento de 15 de noviembre de 1849.*

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 1.ª.—Para que tenga su debi lo cumplimiento la expresada ley de 26 de octubre próximo pasado (a) relativa al establecimiento de las tres colonias militares en la Sierra Gorda, perteneciente á los Estados de Méjico, Querétaro y San Luis Potosí, dispone el Exmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º El inspector nombrado propondrá al gobierno los jefes y oficiales que deben componer las tres colonias de que habla la ley, procurando atender á los oficiales permanentes sueltos, y á los de guardia nacional que hayan prestado servicios en la pacificacion de la Sierra, y que además tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño.

Art. 2.º El capitán primero de cada colonia procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para las colonias mencionadas, dando lugar: primero, á los de guardia nacional que han combatido en defensa del gobierno; segundo, á los indultados que hayan prestado después servicios á favor del órden; y tercero, á los habitantes pacíficos y laboriosos de la Sierra Gorda que den seguridad de haberse conducido bien en la crisis pasada en aquel punto.

Art. 3.º El alistamiento será voluntario y por dos años. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á la concesion que este reglamento señala. Los que deserten perderán el derecho á las tierras. A los que se inutilicen en el servicio se les dará el doble de tierras, y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley que rige para el ejército. Las familias de los muertos en funcion de armas, disfrutará los mismos derechos que los inutilizados.

Art. 4.º Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario, procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 5.º El armamento que usarán las colonias de la Sierra-Gorda será: fusil con bayoneta y machete de monte, cartuchera en la cintura, y

(a) Es la nota número 59 que se halla en la página 348.

I. Que se preferirán los terrenos baldíos á los de propiedad particular, á menos que la seguridad del istmo exija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme á las leyes.

II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para erigirse en poblacion, sea el de cuatro años.

blando sus esfuerzos, con la anticipacion necesaria, las entreguen en las estafetas respectivas en todo el mes de julio de cada año, á cuyo efecto en el de marzo anterior se impondrán personalmente los comisarios del estado que guarden las labores de sus respectivas oficinas, informándose oportu-

en la misma correa el machete para la infantería. La caballería usará carabina y sable, canana, y en ella el cinturón.

Art. 6.º La hacienda pública costeará los caballos por la primera vez, y la reposicion de estos se hará con los fondos de las colonias.

Art. 7.º Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del reglamento de la ley de 19 de julio de 1848, serán observados por el inspector y por las demás clases.

Art. 8.º Se alistarán en cada colonia doscientos vecinos con sus familias. Para ser vecino de una colonia y tener accion á tierras, se necesita ser habitante de la Sierra, haber hecho servicios en favor del gobierno, ó haberse indultado y sometido á la obediencia del mismo.

Art. 9.º Los vecinos harán un contrato ante el capitán de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene este reglamento para disfrutar de los gozes y preeminencias que se conceden á los colonos de la frontera, en los casos que marca el art. 23 del reglamento de 20 de julio de 848.

Art. 10. Un reglamento que formará el inspector y aprobará el gobierno, designará el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 11. A la plana mayor se le señalan en propiedad los terrenos que se expresan en el estado núm. 3, haciéndose esto en las mismas colonias, ó donde sea mas conveniente.

Art. 12. Luego que sean comprados los cuatro sitios para cada colonia, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento número 4, y á cada colono y vecino se le señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando tenga fin la colonia.

Art. 13. Las yuntas y arados se costearán por la hacienda pública, y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado núm. 5. Después con los productos se procurará aumentar, para que al formarse la poblacion tenga cada colono una yunta por lo menos.

Art. 14. Las tierras de labor de los colonos se labrarán en comunidad, y se administrarán por el capitán, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la plana mayor serán cultivadas en cada colonia, en proporcion á las tierras de ella que se siembren y al reparto que se ha hecho.

III. Que igual plazo sea el que se prefije para el alistamiento é inscripcion.

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se exija para la trasmision de ellos á otros individuos, el consentimiento del gobierno de la Union.

namente de las de las subalternas que no tengan á la vista; y si notaren atrasos, las harán trabajar extraordinariamente hasta dejar corrientes las labores; pero si á pesar de su cuidado y de sus prevenciones no le hubieren acreditado los responsables de su propia oficina, y los de las subal-

Art. 15. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya para esto excepciones.

Art. 16. Los productos se partirán segun la tarifa número 6, para atender á las necesidades de las colonias y á la utilidad de los colonos.

Art. 17. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y solo cuidará el capitán de que no sean abandonados, sino que trabajen en su provecho.

Art. 18. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha, y este fondo se aplicará al culto, á la educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 19. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como guardias nacionales de la colonia, estando obligados en este caso á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 20. Los reglamentos para el método interior de las colonias, para el arreglo de cuentas, obras públicas, etc., los formará el inspector y aprobará el gobierno.

Art. 21. Luego que esté formado el personal de cada colonia, procurará el inspector remitir los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene, á excepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará por separado.

Art. 22. Los doce sitios de que habla el artículo 3.º de la ley que se reglamenta, se irán comprando por el inspector segun vayan presentándose los proletarios, procurando que sea en las inmediaciones de las colonias ó en las poblaciones ya formadas de los Estados de Guanajuato, San Luis, Querétaro y Méjico, para que se cumpla con la precisa condicion de cultivarlos.

Art. 23. Para el reparto hará el inspector nombrado, de acuerdo con las autoridades civiles respectivas, un padrón de las familias indigentes, de las viudas y huérfanos víctimas de la guerra. Hecho esto y cuando ya estén alistados los colonos y elegidos los seiscientos vecinos con familia de que habla el artículo 8.º, se atenderán los infelices que quedan y serán considerados todos en el reparto, en razon de una hasta tres fanegas por familia, segun el número de esta, debiendo ser la tierra de sembradura.

Art. 24. Las tierras repartidas á los colonos, vecinos ó infelices, segun este reglamento, no podrán ser vendidas en seis años. Se les obligará por aquel tiempo á cultivarlas aun después de estar establecida la poblacion.